

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 440

Expediente número: 363

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 28 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
Objeto**

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

- 3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo. Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS:

Exposición de Motivos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El Ayuntamiento del Municipio tiene la obligación de fundamentar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipales, en otras palabras, deben respaldar y fundamentar adecuadamente las propuestas relacionadas con conceptos, premisas o situaciones que conlleven una carga tributaria o gravamen para los contribuyentes, así como los incrementos a dichos conceptos. Este enfoque persigue la finalidad de otorgar una mayor transparencia y seguridad a los contribuyentes respecto a las contribuciones estipuladas en la Ley de Ingresos Municipales. Es de señalarse que, en caso necesario, debe incluirse en la exposición de motivos: planteamiento detallado de la problemática, alternativas posibles, antecedentes relevantes, justificaciones, razonamientos, objetivos buscados, viabilidad de la propuesta y fuentes de referencia.

1.- Alumbrado Público.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con los **Alumbrado Público**, el objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

2.- Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con **Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**, es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

3.- Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con **Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**, Expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios

La presente legislación busca fortalecer la regulación y supervisión de las actividades comerciales, promoviendo un entorno ordenado para comerciantes y consumidores. Asimismo, se pretende impulsar el desarrollo económico local, fomentando la competitividad y la generación de empleo en el sector.

Buscamos asegurar la equidad en el acceso a oportunidades comerciales, contribuyendo así al crecimiento económico y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4.- Aprovechamientos - Las infracciones por faltas administrativas.

La presente Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango, distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo fundamental garantizar el financiamiento necesario para cubrir los gastos y programas esenciales del municipio. En este contexto, se incluye una sección específica relacionado con **Aprovechamientos - Las infracciones por faltas administrativas**. Se sancionará con multa conforme en temas de vialidad.

La presente legislación busca fortalecer la regulación y supervisión de las unidades motoras y su comportamiento.

Buscamos asegurar la equidad en el acceso a oportunidades comerciales, contribuyendo así al crecimiento económico y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio, Distrito de, Oaxaca, y tiene por objeto

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXV. **Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

- XLV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia bancaria o electrónica,
 - c) Pago con cheque,
 - d) En especie; y
- II. Por prescripción.
- III. Trabajo comunitario.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
---------------------------	-----------------	--------------------------------------	------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Impuesto predial	Pago anual anticipado.	Anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, será aplicado el 10% de descuento durante el presente año.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
Impuesto predial	Pago anual anticipado.	Anualidad anticipada dentro de los últimos dos meses del año, será aplicado el 10% de descuento durante el presente año.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
Impuesto predial	Bonificación de Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad y personas de 60 años y más.	1. 50% de descuento por un solo bien inmueble durante el presente año. 2. 30% de descuento para el segundo bien inmueble durante el presente año.	Siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan.

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$623,014.26
Impuestos sobre los ingresos	\$2,255.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1,320.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$935.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$568,883.78
Predial	\$565,481.51
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$3,402.27
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$51,875.48
Traslación de Dominio	\$51,875.48
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5,610.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$5,610.00
Saneamiento	\$5,610.00
DERECHOS	\$2,875,651.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$236,694.30
Mercados	\$105,110.10
Panteones	\$131,534.20
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$50.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,638,957.15
Alumbrado Público	\$60,000.00
Aseo Público	\$433,013.72
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$10,876.80
Licencias y Permisos	\$13,596.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$1,400,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$400,491.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$206,007.63
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$15,048.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$1,210.00
Sanitarios	\$2,310.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$17,050.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$2,310.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$54,384.00
Estacionamiento	\$22,660.00
PRODUCTOS	\$18,052.31
Productos	\$18,052.31
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$1,421.20
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$1,509.20

[Handwritten mark]

91

[Handwritten mark]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Otros Productos	\$110.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$1,544.66
Productos Financieros del Fondo III	\$11,219.36
Productos Financieros del Fondo IV	\$1,365.49
Productos Financieros de Convenios Federales	\$165.25
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$100.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$607.15
APROVECHAMIENTOS	\$8,275.00
Aprovechamientos	\$7,075.00
Multas	\$2,200.00
Reintegros	\$2,400.00
Otros Aprovechamientos	\$2,475.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$1,200.00
Enajenación de Objetos de valor	\$1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$35,076,089.15
Participaciones	\$13,671,733.29
Fondo General de Participaciones	\$7,828,003.00
Fondo de Fomento Municipal	\$3,986,248.97
Fondo Municipal de Compensaciones	\$319,624.42
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$245,880.26
I.S.R. sobre salarios	\$644,285.60
Participaciones por Impuestos Especiales	\$113,341.31
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$431,267.18
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$72,022.50
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$9,661.12
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$21,398.93
Aportaciones	\$21,404,352.85
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$10,476,775.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$10,927,577.04
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00
Total	\$38,606,692.17

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 20.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - g. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.

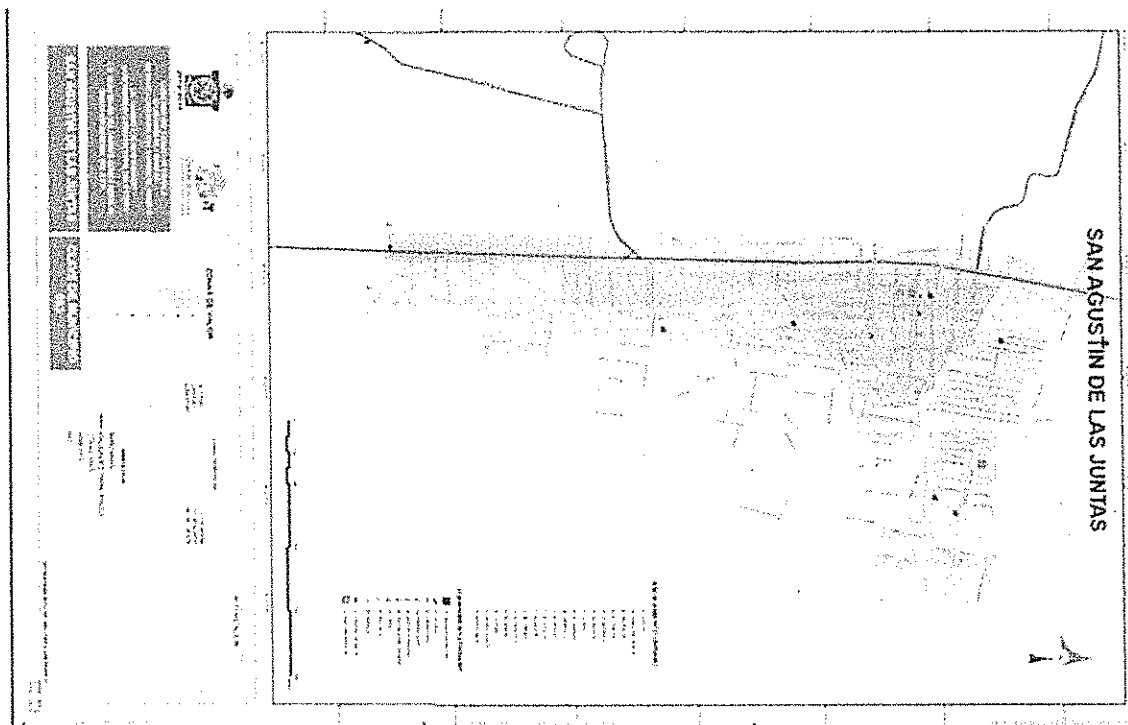


TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	\$300.00	M2
URBANO	B	\$193.00	M2
URBANO	C	\$107.00	M2
URBANO	D	\$85.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	\$182.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	\$64.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	\$64.00	M2
RUSTICO	Agrícola	\$16,050.00	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	\$12,850.00	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	\$6,420.00	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$0.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFRE4	\$891.00
Alto	HUA5	\$1,331.00	Alto	COFRE5	\$1,005.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses así como también los últimos dos meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50% por un solo bien inmueble durante el presente año.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitacional tipo medio	0.7 U.M.A.
III. Habitacional popular	0.5 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.6 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.7 U.M.A.
VI. Granja	0.7 U.M.A.
VII. Industrial	0.7 U.M.A.
VIII. Comercial	0.7 U.M.A.

Artículo 30.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 37.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	\$3,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario ml	\$3,000.00
III. Electrificación ml	\$3,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$500.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$500.00
VI. Banquetas m ²	\$300.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$350.00

Artículo 41.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 43.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 44.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$27.50	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$550.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	-	-
a) Taquería, tlayudería, Guisados.	\$5,000.00	Anual
b) Torterías	\$5,000.00	Anual
c) Cerrajería	\$5,000.00	Anual
d) Venta de Hamburguesas y Hot dog	\$5,000.00	Anual
e) Venta de pan	\$5,000.00	Anual
f) Venta de elotes y Esquites	\$5,000.00	Anual
g) Venta de aguas de sabor	\$5,000.00	Anual
h) Venta de cocos	\$5,000.00	Anual
IV. Regularización de concesiones	\$1,100.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	\$550.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	\$8,000.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$550.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$55.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$550.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



X.	División y fusión de locales	\$550.00	Por evento
XI.	Derecho de uso de piso para descarga	\$5,500.00	Anual
XII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$22.00	Por evento
XIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$22.00	Por evento
XIV.	Uso de piso por expendio de alimentos en ferias por m2	-	-
	a) Taquería	1,650.00	Por evento
	b) Fritangas	1,320.00	Por evento
	c) Tlayudería	1,650.00	Por evento
	d) Torterías	1,650.00	Por evento
	e) Venta de Hamburguesas y Hot dog	550.00	Por evento
	f) Venta de elotes y esquites	660.00	Por evento
	g) Venta de Nieves, téjate y aguas preparadas	550.00	Por evento
	h) Venta de dulces regionales	1,100.00	Por evento
	i) Cafetería y crepería	2,200.00	Por evento
	j) Venta de pizzas	2,200.00	Por evento
	k) Venta de Postres	660.00	Por evento
XV.	Uso de piso por venta de ropa y otros productos en ferias por m2	1,500.00	Por evento

Artículo 47.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes en general	\$3,200.00	Anual
II. Agua en garrafón	\$3,200.00	Anual
III. Botanas y golosinas	\$3,000.00	Anual
IV. Frutas y verduras	\$4,200.00	Anual
V. Gas LP	\$7,000.00	Anual
VI. Jugos y lácteos	\$3,200.00	Anual
VII. Panificadoras con franquicia	\$3,200.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VIII.	Panificadoras sin franquicia	\$1,500.00	Anual
IX.	Pipas con agua	\$2,800.00	Anual
X.	Plantas de ornato y flores	\$1,500.00	Anual
XI.	Pollos en pie o destazados	\$1,500.00	Anual
XII.	Refrescos y agua gaseosas (Coca-cola, Pepsi, Gugar)	\$6,600.00	Anual
XIII.	Restaurantes de comida rápida	\$3,000.00	Anual
XIV.	Tortillerías	\$3,000.00	Anual
XV.	Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	\$1,500.00	Anual
XVI.	Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	\$1,500.00	Anual
XVII.	Venta de productos de limpieza	\$3,500.00	Anual
XVIII.	Venta de artículos del hogar	\$3,500.00	Anual
XIX.	Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas	\$3,000.00	Anual
XX.	Distribución y/o comercialización de aguas envasadas	\$2,500.00	Anual
XXI.	Distribución y/o comercialización de productos de harina, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia	\$5,500.00	Anual
XXII.	Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotes de cadena nacional o de franquicia	\$5,500.00	Anual

**Sección Segunda
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 48. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$50.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	\$50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	\$50.00	Por día
V. Pin Ball	\$50.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	\$50.00	Por día
VII. Sinfonolas	\$200.00	Por día
VIII. TV con Sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$200.00	Por día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$200.00	Por día

Sección Tercera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Panteones

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,100.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,100.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,100.00	Por evento
d) Refrendo Anual (espacio de sepultura)	\$1,100.00	Anual

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	\$5,500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$1,100.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$550.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	\$1,500.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título	\$550.00	Por evento
f) Cambio de titular	\$550.00	Por evento
g) Desmonte y monte de monumentos	\$550.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	\$1,500.00	Eventual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 52.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 54.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 55.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.50
BIMESTRAL	1



Artículo 56.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda
Aseo Público

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial		
1. Locales municipales	\$20.00	Por día
2. Tiendas de cadena Estatal / Nacional	\$5,000.00	Por mes

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



3. Tiendas de cadena internacional	\$10,000.00	Por mes
------------------------------------	-------------	---------

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	\$10.00	Por día

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios m2	\$20.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área industrial	\$50.00	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$50.00	Por evento
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00	Por evento
IV.	Certificación de la superficie de un predio	\$100.00	Por evento
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00	Por evento
VI.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	-	-
a)	Constancias de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocios	-	-
1.	Riesgo bajo	\$300.00	Por evento
2.	Riesgo medio	\$2,000.00	Por evento
b)	Constancia de capacitación en materia de Protección Civil	\$400.00	Por evento
c)	Constancia de Alineamiento y Uso de Suelo	\$220.00	Por evento
d)	Constancia de número oficial	\$220.00	Por evento
VII.	Dictamen de Protección Civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitaciones	\$6,000.00	Por evento
VIII.	Dictamen de Protección Civil para escuelas particulares	\$4,000.00	Por evento
IX.	Dictamen de Protección Civil para guarderías	\$4,000.00	Por evento
X.	Dictamen de Protección Civil para Bar	\$5,000.00	Por evento
XI.	Dictamen de Protección Civil para negocios que cuenten con tanque de gas estacionario.	\$6,000.00	Por evento
XII.	Dictamen de Protección Civil para negocios que cuenten con gas butano, biogás, entre otros.	\$10,000.00	Por evento

Artículo 64.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 65.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de suelo habitacional:		-
a) Hasta 250 m2 de terreno	\$10.00 x m2	Eventual
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$12.00 x m2	Eventual
c) De 501 m2 en Adelante de terreno	\$15.00 x m2	Eventual
II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:		
a) Hasta 250 m2 de terreno	\$20.00 x m2	Eventual
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$21.00 x m2	Eventual
c) De 501 m2 hasta 1200 m2 de terreno	\$22.00 x m2	Eventual
d) De 1201 m2 en Adelante de terreno	\$23.00 x m2	Eventual
III. Otorgamiento de número oficial:		-
a) Otorgamiento de número oficial	\$500.00	Eventual
IV. Licencia de construcción casa habitación:		-
a) Obra menor (hasta 70 m2)	\$11.00 x m2	Eventual
b) Obra media (de 71 m2 a 150 m2)	\$13.00 x m2	Eventual
c) Obra mayor (de 151 m2 en Adelante)	\$16.50 x m2	Eventual
V. Licencia de construcción comercial y de servicios:		-
a) Obra menor (hasta 70 m2)	\$13.00 x m2	Eventual
b) Obra media (de 71 m2 a 150 m2)	\$15.00 x m2	Eventual
c) Obra mayor (de 151 m2 en Adelante)	\$17.50 x m2	Eventual
VI. Alineamiento:		-
a) Hasta 250 m2 de terreno	\$330.00	Eventual
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	\$550.00	Eventual
c) De 501 m2 en delante de terreno	\$715.00	Eventual
VII. Otras licencias:		-
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	\$220,000.00	Eventual
b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular.	\$110,000.00	Eventual
c) Para ruptura y reposición de banquetas,	\$27.50	Eventual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha y/o fibra óptica por metro lineal		
d) Por colocación de cada poste	\$22,000.00	Eventual
e) Por cableado en piso por cada metro lineal	\$49.00	Eventual
f) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$49.00	Eventual
VIII. Permisos de:		-
a) Demolición de inmuebles m2	\$16.50 x m2	Eventual

Artículo 68.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
I.	Abarrotes Local / Municipal	\$5,000.00	Por evento
II.	Abarrotes de cadena Estatal	\$40,000.00	Por evento
III.	Abarrotes de cadena Nacional	\$136,080.00	Por evento
IV.	Abastecedora de carnes frías	\$5,222.00	Por evento
V.	Agencia de autos nuevos	\$80,000.00	Por evento
VI.	Agencia de autos seminuevos	\$20,000.00	Por evento
VII.	Aserradero	\$25,000.00	Por evento
VIII.	Acuario	\$3,000.00	Por evento
IX.	Artesanos / tianguis	\$562.00	Por evento
X.	Armerías y artículos deportivos	\$6,881.00	Por evento
XI.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$6,919.00	Por evento
XII.	Bazar	\$500.00	Por evento
XIII.	Balneario y albercas	\$8,049.00	Por evento
XIV.	Billar	5,000.00	Por evento
XV.	Bodegas	\$20,000.00	Por evento
XVI.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$51,197.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XVII.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$21,912.00	Por evento
XVIII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$51,917.00	Por evento
XIX.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$21,912.00	Por evento
XX.	Bodegas de Abarrotes Mayores a 100 m2	\$30,000.00	Por evento
XXI.	Bodegas de Abarrotes Menores a 100 m2	\$21,912.00	Por evento
XXII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$29,113.00	Por evento
XXIII.	Bodega de reciclaje	\$4,200.00	Por evento
XXIV.	Boticas	\$5,691.00	Por evento
XXV.	Boutique / venta de ropa	\$1,500.00	Por evento
XXVI.	Carnicería	\$4,000.00	Por evento
XXVII.	Caseta de venta de alimentos	\$3,245.00	Por evento
XXVIII.	Caseta telefónica	\$2,000.00	Por evento
XXIX.	Cenadurías	\$5,000.00	Por evento
XXX.	Centro de fotocopiado	\$5,000.00	Por evento
XXXI.	Cocina económica y/o fondas	\$1,626.00	Por evento
XXXII.	Compra venta de autos y camiones usados	\$12,000.00	Por evento
XXXIII.	Compra venta de baterías usadas	\$3,004.00	Por evento
XXXIV.	Compra venta de productos agropecuarios	\$3,198.00	Por evento
XXXV.	Compra venta de tornillos y herramientas	\$5,293.00	Por evento
XXXVI.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	\$4,000.00	Por evento
XXXVII.	Cremería y quesería	\$3,125.00	Por evento
XXXVIII.	Cristalerías / Vidrierías	\$3,000.00	Por evento
XXXIX.	Distribuidora de agua purificada	\$1,200.00	Por evento
XL.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$4,000.00	Por evento
XLI.	Distribuidora de biocombustible	\$80,000.00	Por evento
XLII.	Distribuidora de colchas	\$4,318.00	Por evento
XLIII.	Distribuidora de gas butano	\$16,987.00	Por evento
XLIV.	Distribuidora de harina	\$4,000.00	Por evento
XLV.	Distribuidora de hielo	\$3,500.00	Por evento
XLVI.	Distribuidora de llantas	\$30,000.00	Por evento
XLVII.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	\$6,000.00	Por evento
XLVIII.	Distribuidora de madera	\$50,000.00	Por evento
XLIX.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$6,278.00	Por evento
L.	Distribuidora ferretera en general	\$6,000.00	Por evento
LI.	Distribuidoras de agua para uso humano / agua en pipa	\$1,200.00	Por evento
LII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$6,214.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LIII.	Dulcería	\$5,764.00	Por evento
LIV.	Elaboración y venta de helados	\$2,406.00	Por evento
LV.	Estéticas	\$1,100.00	Por evento
LVI.	Expendio de artesanías	\$1,089.00	Por evento
LVII.	Expendio de artículos de palma	\$1,025.00	Por evento
LVIII.	Expendio de artículos de piel	\$2,132.59	Por evento
LIX.	Tienda de pinturas y solventes	\$12,000.00	Por evento
LX.	Expendio de pollo	\$1,500.00	Por evento
LXI.	Exposición y venta de libros	\$637.00	Por evento
LXII.	Farmacias locales / municipales	\$10,000.00	Por evento
LXIII.	Farmacias de cadena nacional	\$50,000.00	Por evento
LXIV.	Ferreterías	\$6,000.00	Por evento
LXV.	Florería	\$3,000.00	Por evento
LXVI.	Forrajearía	\$3,628.00	Por evento
LXVII.	Foto estudios	\$5,500.00	Por evento
LXVIII.	Fotocopiadoras	\$3,500.00	Por evento
LXIX.	Alta voz y aparato de sonido	\$600.00	Por evento
LXX.	Imprenta	\$4,163.00	Por evento
LXXI.	Jarcerías	\$2,544.00	Por evento
LXXII.	Joyerías	\$4,492.00	Por evento
LXXIII.	Jugueterías	\$3,375.00	Por evento
LXXIV.	Librerías	\$2,474.00	Por evento
LXXV.	Marmolerías	\$10,000.00	Por evento
LXXVI.	Mercerías y Boneterías	\$951.00	Por evento
LXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,490.00	Por evento
LXXVIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,498.00	Por evento
LXXIX.	Molinos con venta de productos derivados	\$1,683.00	Por evento
LXXX.	Mueblerías con local hasta de 200 m2	\$3,494.00	Por evento
LXXXI.	Mueblerías más de 200 m2	\$8,012.00	Por evento
LXXXII.	Ópticas	\$2,509.00	Por evento
LXXXIII.	Panaderías y/o expendio de pan	\$1,000.00	Por evento
LXXXIV.	Papelería y regalos	\$1,800.00	Por evento
LXXXV.	Pastelería y repostería	\$3,000.00	Por evento
LXXXVI.	Palettería y Nevería	\$2,493.00	Por evento
LXXXVII.	Peluquerías	\$550.00	Por evento
LXXXVIII.	Paletterías	\$2,000.00	Por evento
LXXXIX.	Pescadería	\$5,494.00	Por evento
XC.	Pizzería local / municipal	\$5,563.00	Por evento
XCI.	Pizzería cadena estatal	\$10,000.00	Por evento
XCII.	Pizzería cadena nacional	\$30,000.00	Por evento
XCIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$5,797.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XCIV.	Refaccionaria de cadena nacional	\$53,000.00	Por evento
XCV.	Refaccionarias locales	\$3,941.00	Por evento
XCVI.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	\$30,000.00	Por evento
XCVII.	Refresquería y Juguería	\$1,000.00	Por evento
XCVIII.	Regalos y perfumería / novedades	\$1,000.00	Por evento
XCIX.	Renovadoras de calzado	\$800.00	Por evento
C.	Renta de computadoras e internet	\$1,533.00	Por evento
CI.	Rosticerías / pollos asados	\$4,000.00	Por evento
CII.	Rótulos	\$2,635.00	Por evento
CIII.	Saunas o baños de vapor	\$6,000.00	Por evento
CIV.	Salas de cine	\$23,799.00	Por evento
CV.	Sastrería	\$1,000.00	Por evento
CVI.	Spa	\$12,000.00	Por evento
CVII.	Tiendas supermercados locales	\$12,000.00	Por evento
CVIII.	Talabarterías	\$3,763.00	Por evento
CIX.	Tapicerías	\$1,763.00	Por evento
CX.	Taquería sin venta de cervezas	\$4,500.00	Por evento
CXI.	Taquerías y loncherías	\$3,628.00	Por evento
CXII.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	\$2,000.00	Por evento
CXIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	Por evento
CXIV.	Tienda de materiales para la construcción	\$6,520.00	Por evento
CXV.	Tienda de ropa y telas	\$6,393.00	Por evento
CXVI.	Tiendas de autoservicio	\$120,000.00	Por evento
CXVII.	Tienda departamental	\$23,799.00	Por evento
CXVIII.	Tiendas naturistas	\$3,500.00	Por evento
CXIX.	Tiendas de productos nutritivos	\$3,500.00	Por evento
CXX.	Tintorerías	\$4,493.00	Por evento
CXXI.	Tlapalerías	\$8,850.00	Por evento
CXXII.	Tortillerías	\$6,000.00	Por evento
CXXIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$3,567.00	Por evento
CXXIV.	Venta de antojitos regionales	\$2,128.00	Por evento
CXXV.	Venta de agroquímicos	\$2,000.00	Por evento
CXXVI.	Venta de artículos de limpieza	\$2,000.00	Por evento
CXXVII.	Venta de artículos ortopédicos	\$4,439.00	Por evento
CXXVIII.	Venta de aceites y lubricantes	\$2,000.00	Por evento
CXXIX.	Venta de accesorios automotrices	\$4,000.00	Por evento
CXXX.	Venta de autopartes	\$4,100.00	Por evento
CXXXI.	Venta de bicicletas y motocicletas	\$13,000.00	Por evento
CXXXII.	Venta de fertilizantes	\$3,493.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CXXXIII.	Venta de forrajes y alimentos balanceados	\$5,000.00	Por evento
CXXXIV.	Venta de frutas, verduras y legumbres	\$1,100.00	Por evento
CXXXV.	Venta de granos y cereales	\$1,255.00	Por evento
CXXXVI.	Venta de leña	\$400.00	Por evento
CXXXVII.	Venta de Barbacoa	\$4,000.00	Por evento
CXXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$35,000.00	Por evento
CXXXIX.	Venta de materia dental	\$3,493.00	Por evento
CXL.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	\$6,000.00	Por evento
CXLI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$4,683.00	Por evento
CXLII.	Venta de plásticos (comercializadora)	\$2,500.00	Por evento
CXLIII.	Venta de productos lácteos	\$3,612.00	Por evento
CXLIV.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	\$35,000.00	Por evento
CXLV.	Venta de sistema de riego	\$10,000.00	Por evento
CXLVI.	Venta de Tablaroca y material prefabricado	\$11,000.00	Por evento
CXLVII.	Venta de tortillas a mano	\$150.00	Por evento
CXLVIII.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	\$2,000.00	Por evento
CXLIX.	Venta de pan a domicilio	\$500.00	Por evento
CL.	Venta de piñatas	\$2,000.00	Por evento
CLI.	Venta de artículos para fiestas	\$5,000.00	Por evento
CLII.	Venta e instalación de audio	\$4,850.00	Por evento
CLIII.	Venta y renta de películas y CD	\$4,255.00	Por evento
CLIV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$2,089.00	Por evento
CLV.	Venta y reparación de relojes	\$2,072.00	Por evento
CLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$5,033.00	Por evento
CLVII.	Videojuegos	\$5,000.00	Por evento
CLVIII.	Vidriería y cancelería	\$2,628.00	Por evento
CLIX.	Viveros	\$3,564.00	Por evento
CLX.	Zapaterías	\$3,900.00	Por evento
CLXI.	Zoológico	\$5,798.00	Por evento
CLXII.	Tienda departamental de Importación con giro (venta material eléctrico y de plomería, regalos, perfumería y novedades, venta de ropa y boutique al mayoreo y menudeo, juguetería, ferretería, plásticos al mayoreo y menudeo, dulcería, jarcería, jardinería, joyería, lencería, Bonetería, utensilios de cocina y mueblería.	\$150,000.00	Por evento
INDUSTRIA			
L			
I.	Antena de celulares y de comunicación	\$120,000.00	Por evento
II.	Carpinterías	\$2,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



III.	Embotelladora de agua purificada / purificadora	\$5,089.00	Por evento
IV.	Fábrica de artesanías	\$3,683.00	Por evento
V.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (Whisky)	\$15,000.00	Por evento
VI.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (cerveza)	\$15,000.00	Por evento
VII.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (vodka)	\$15,000.00	Por evento
VIII.	Fábrica de calzado y huaraches	\$4,224.00	Por evento
IX.	Fábrica de hielo	\$5,987.00	Por evento
X.	Fábrica de jamoncillo	\$16,987.00	Por evento
XI.	Fábrica de mezcal	\$22,000.00	Por evento
XII.	Fábrica de muebles	\$4,000.00	Por evento
XIII.	Fábrica de velas	\$9,956.00	Por evento
XIV.	Fábrica de mosaicos	\$16,717.00	Por evento
XV.	Fábrica de sombreros	\$5,493.00	Por evento
XVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$6,062.00	Por evento
XVII.	Ladrillera	\$5,062.00	Por evento
XVIII.	Trituradoras de grava y similares	\$6,507.00	Por evento
SERVICIOS			
I.	Academias (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$3,850.00	Por evento
II.	Agencias de viajes	\$5,706.00	Por evento
III.	Alquiler de mobiliarios para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	\$10,000.00	Por evento
IV.	Alquiler de equipo ligero para construcción	\$5,064.00	Por evento
V.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	\$15,000.00	Por evento
VI.	Arrendamiento de bodegas	\$20,000.00	Por evento
VII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$5,731.00	Por evento
VIII.	Arrendadoras de vehículos / automóviles	\$20,000.00	Por evento
IX.	Bancos y/o sucursales bancarias	\$109,560.00	Por evento
X.	Baños públicos y regaderas	\$4,410.00	Por evento
XI.	Baños de temazcal	\$10,000.00	Por evento
XII.	Barberías	\$4,000.00	Por evento
XIII.	Cafeterías	\$2,147.00	Por evento
XIV.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$50,300.00	Por evento
XV.	Cajeros automáticos	\$24,128.00	Por evento
XVI.	Casas de cambio	\$32,457.00	Por evento
XVII.	Casa de Citas	\$80,000.00	Por evento
XVIII.	Casas de empeño o similares	\$25,153.00	Por evento
XIX.	Cerrajerías	\$2,801.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XX.	Carrocerías y ensambladora	\$10,000.00	Por evento
XXI.	Centro de servicio automotriz	\$10,000.00	Por evento
XXII.	Hospitales particulares	\$40,000.00	Por evento
XXIII.	Clínica o estudio de belleza	\$9,987.00	Por evento
XXIV.	Club de Nutrición	\$5,000.00	Por evento
XXV.	Club, parques y áreas deportivas	\$6,987.00	Por evento
XXVI.	Constructoras	\$15,000.00	Por evento
XXVII.	Consultorios médicos y/o odontológicos	\$5,000.00	Por evento
XXVIII.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	\$3,849.00	Por evento
XXIX.	Despachos en general	\$15,000.00	Por evento
XXX.	Empresas de Telecomunicaciones	\$10,000.00	Por evento
XXXI.	Empresas de servicios financieros	\$80,000.00	Por evento
XXXII.	Envíos y paquetería	\$5,253.00	Por evento
XXXIII.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	\$5,874.00	Por evento
XXXIV.	Estacionamientos públicos	\$2,000.00	Por evento
XXXV.	Gasolineras	\$300,000.00	Por evento
XXXVI.	Gimnasios	\$3,301.00	Por evento
XXXVII.	Guardería	\$3,000.00	Por evento
XXXVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves ganado)	\$6,956.00	Por evento
XXXIX.	Hojalatería y pintura	\$5,000.00	Por evento
XL.	Hostal y casa de huéspedes	\$10,000.00	Por evento
XLI.	Hoteles y moteles	\$15,000.00	Por evento
XLII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	\$1,874.00	Por evento
XLIII.	Laboratorios clínicos	\$15,000.00	Por evento
XLIV.	Lava autos automatizados	\$6,500.00	Por evento
XLV.	Lava autos tradicionales	\$3,000.00	Por evento
XLVI.	Lavanderías	\$4,000.00	Por evento
XLVII.	Marisquerías	\$20,000.00	Por evento
XLVIII.	Preescolar (escuelas particulares)	\$5,862.00	Por evento
XLIX.	Primaria (escuelas particulares)	\$10,676.00	Por evento
L.	Preparatorias (escuelas particulares)	\$10,676.00	Por evento
LI.	Panteón particular	\$29,560.00	Por evento
LII.	Renta de locales comerciales	\$10,000.00	Por evento
LIII.	Sala de exhibición	\$4,825.00	Por evento
LIV.	Salones de baile	\$5,874.00	Por evento
LV.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1,000 m ²	\$8,000.00	Por evento
LVI.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1,000 m ²	\$20,000.00	Por evento
LVII.	Secundarias (escuelas particulares)	\$10,597.00	Por evento
LVIII.	Servicio de alineación y balanceo	\$5,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LIX.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$3,016.00	Por evento
LX.	Servicios de funerarias	\$25,153.00	Por evento
LXI.	Servicio de seguridad privada	\$10,000.00	Por evento
LXII.	Servicio de serigrafía	\$3,208.00	Por evento
LXIII.	Servicio de teléfono y fax	\$3,492.00	Por evento
LXIV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$1,921.00	Por evento
LXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$2,921.00	Por evento
LXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$2,921.00	Por evento
LXVII.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	Por evento
LXVIII.	Servicio de video filmaciones / fotografía	\$3,000.00	Por evento
LXIX.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	\$33,040.00	Por evento
LXX.	Taller de alineación y balanceo	\$5,500.00	Por evento
LXXI.	Taller de aire acondicionado	\$2,000.00	Por evento
LXXII.	Taller de bicicletas	\$2,033.00	Por evento
LXXIII.	Taller de corte y confección / alta costura	\$2,000.00	Por evento
LXXIV.	Taller de frenos y clutch	\$4,000.00	Por evento
LXXV.	Taller de instalación y venta de mofles	\$5,000.00	Por evento
LXXVI.	Taller de herrería y balconería	\$3,492.00	Por evento
LXXVII.	Taller de joyería	\$3,016.00	Por evento
LXXVIII.	Taller de motocicletas / moto mecánica	\$2,500.00	Por evento
LXXIX.	Taller de sastrería, corte y confección	\$2,302.00	Por evento
LXXX.	Taller de torno	\$3,763.00	Por evento
LXXXI.	Taller mecánico, eléctrica automotriz / soldadura automotriz	\$5,512.00	Por evento
LXXXII.	Taller mecánico normal	3,000.00	Por evento
LXXXIII.	Taller de refrigeración	3,000.00	Por evento
LXXXIV.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	Por evento
LXXXV.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	\$1,000.00	Por evento
LXXXVI.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	\$19,962.00	Por evento
LXXXVII.	Terminal de autobuses de primera clase	\$47,648.00	Por evento
LXXXVIII.	Terminal de autobuses de segunda clase	\$35,000.00	Por evento
LXXXIX.	Terminal / Sitio de taxis / por unidad	\$2,000.00	Por evento
XC.	Terminal / Sitio de moto taxis / por base	\$2,000.00	Por evento
XCI.	Terminal de suburbano o Urvan	\$24,520.00	Por evento
XCII.	Venta de carnes asadas	\$4,500.00	Por evento
XCIII.	Veterinarias	\$2,492.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XCIV.	Ciber	\$2,000.00	Por evento
XCV.	Comedores	\$4,500.00	Por evento
XCVI.	Restaurantes		
a)	Comida Rápida	\$10,000.00	Por evento
b)	Comida Informal	\$12,000.00	Por evento
c)	De alta cocina	\$17,000.00	Por evento
XCVII.	Vulcanizadora	\$3,000.00	Por evento
XCVIII.	Tienda departamental de Importación con giro de alimentos, Snaks y cafetería	\$50,000.00	Por evento

II. Expedición de refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
COMERCIAL			
I.	Abarrotes Local / Municipal	\$4,200.00	Anual
II.	Abarrotes de cadena Estatal	\$30,000.00	Anual
III.	Abarrotes de cadena Nacional	\$70,000.00	Anual
IV.	Abastecedora de carnes frías	\$3,000.00	Anual
V.	Agencia de autos nuevos	\$55,000.00	Anual
VI.	Agencia de autos seminuevos	\$15,000.00	Anual
VII.	Aserradero	\$20,000.00	Anual
VIII.	Acuario	\$1,500.00	Anual
IX.	Artesanos / tianguis	\$155.00	Anual
X.	Armerías y artículos deportivos	\$5,504.00	Anual
XI.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$5,542.00	Anual
XII.	Bazar	\$350.00	Anual
XIII.	Balneario y albercas	\$6,425.00	Anual
XIV.	Billar	\$4,000.00	Anual
XV.	Bodegas	\$18,000.00	Anual
XVI.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$23,403.00	Anual
XVII.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$16,434.00	Anual
XVIII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$25,000.00	Anual
XIX.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$18,000.00	Anual
XX.	Bodegas de Abarrotes Mayores a 100 m2	\$22,000.00	Anual
XXI.	Bodegas de Abarrotes Menores a 100 m2	\$20,000.00	Anual
XXII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$21,835.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XXIII.	Bodega de reciclaje	\$4,000.00	Anual
XXIV.	Boticas	\$2,188.00	Anual
XXV.	Boutique / venta de ropa	\$1,125.00	Anual
XXVI.	Carnicería	\$2,500.00	Anual
XXVII.	Caseta de venta de alimentos	\$1,722.00	Anual
XXVIII.	Caseta telefónica	\$1,500.00	Anual
XXIX.	Cenadurías	\$4,000.00	Anual
XXX.	Centro de fotocopiado	\$4,000.00	Anual
XXXI.	Cocina económica y/o fondas	\$1,200.00	Anual
XXXII.	Compra venta de autos y camiones usados	\$10,000.00	Anual
XXXIII.	Compra venta de baterías usadas	\$2,003.00	Anual
XXXIV.	Compra venta de productos agropecuarios	\$2,050.00	Anual
XXXV.	Compra venta de tornillos y herramientas	\$5,000.00	Anual
XXXVI.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	\$3,500.00	Anual
XXXVII.	Cremería y quesería	\$2,500.00	Anual
XXXVIII.	Cristalerías / Vidrierías	\$2,000.00	Anual
XXXIX.	Distribuidora de agua purificada	\$900.00	Anual
XL.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$3,000.00	Anual
XLI.	Distribuidora de biocombustible	\$50,000.00	Anual
XLII.	Distribuidora de colchas	\$3,454.00	Anual
XLIII.	Distribuidora de gas butano	\$12,000.00	Anual
XLIV.	Distribuidora de harina	\$2,450.00	Anual
XLV.	Distribuidora de hielo	\$3,381.00	Anual
XLVI.	Distribuidora de llantas	\$25,000.00	Anual
XLVII.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	\$5,000.00	Anual
XLVIII.	Distribuidora de madera	\$40,000.00	Anual
XLIX.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	\$5,304.00	Anual
L.	Distribuidora ferretera en general	\$5,000.00	Anual
LI.	Distribuidoras de agua para uso humano / agua en pipa	\$1,000.00	Anual
LII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$4,971.00	Anual
LIII.	Dulcería	\$4,275.00	Anual
LIV.	Elaboración y venta de helados	\$2,000.00	Anual
LV.	Estéticas	\$700.00	Anual
LVI.	Expendio de artesanías	\$814.00	Anual
LVII.	Expendio de artículos de palma	\$800.00	Anual
LVIII.	Expendio de artículos de piel	\$1,842.00	Anual
LIX.	Tienda de pinturas y solventes	\$10,000.00	Anual
LX.	Expendio de pollo	\$1,000.00	Anual
LXI.	Exposición y venta de libros	\$520.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LXII.	Farmacias locales / municipales	\$5,000.00	Anual
LXIII.	Farmacias de cadena nacional	\$45,000.00	Anual
LXIV.	Ferreterías	\$5,000.00	Anual
LXV.	Florería	\$2,000.00	Anual
LXVI.	Forrajearía	\$2,742.00	Anual
LXVII.	Foto estudios	\$3,850.00	Anual
LXVIII.	Fotocopiadoras	\$3,000.00	Anual
LXIX.	Alta voz y aparato de sonido	\$450.00	Anual
LXX.	Imprenta	\$2,984.00	Anual
LXXI.	Jarcierías	\$1,925.00	Anual
LXXII.	Joyerías	\$2,942.00	Anual
LXXIII.	Jugueterías	\$2,786.00	Anual
LXXIV.	Librerías	\$1,780.00	Anual
LXXV.	Marmolerías	\$8,000.00	Anual
LXXVI.	Mercerías y Boneterías	\$761.00	Anual
LXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	Anual
LXXVIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,500.00	Anual
LXXIX.	Molinos con venta de productos derivados	\$1,001.00	Anual
LXXX.	Mueblerías con local hasta de 200 m2	\$2,313.00	Anual
LXXXI.	Mueblerías más de 200 m2	\$5,416.00	Anual
LXXXII.	Ópticas	\$2,001.00	Anual
LXXXIII.	Panaderías y/o expendio de pan	\$800.00	Anual
LXXXIV.	Papelería y regalos	\$1,300.00	Anual
LXXXV.	Pastelería y repostería	\$2,000.00	Anual
LXXXVI.	Paletería y Nevería	\$2,000.00	Anual
LXXXVII.	Peluquerías	\$508.00	Anual
LXXXVIII.	Paleterías	\$1,000.00	Anual
LXXXIX.	Pescadería	\$4,213.00	Anual
XC.	Pizzería local / municipal	\$4,000.00	Anual
XCI.	Pizzería cadena estatal	\$8,000.00	Anual
XCII.	Pizzería cadena nacional	\$20,000.00	Anual
XCIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	\$4,313.00	Anual
XCIV.	Refaccionaria de cadena nacional	\$45,000.00	Anual
XCV.	Refaccionarias locales	\$3,500.00	Anual
XCVI.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	\$25,000.00	Anual
XCVII.	Refresquería y Juguería	\$600.00	Anual
XCVIII.	Regalos y perfumería / novedades	\$600.00	Anual
XCIX.	Renovadoras de calzado	\$700.00	Anual
C.	Renta de computadoras e internet	\$1,000.00	Anual
CI.	Rosticerías / pollos asados	\$3,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CII.	Rótulos	\$1,127.00	Anual
CIII.	Saunas o baños de vapor	\$5,000.00	Anual
CIV.	Salas de cine	\$17,849.00	Anual
CV.	Sastrería	\$800.00	Anual
CVI.	Spa	\$10,000.00	Anual
CVII.	Tiendas supermercados locales	\$10,000.00	Anual
CVIII.	Talabarterías	\$1,582.00	Anual
CIX.	Tapicerías	\$1,000.00	Anual
CX.	Taquería sin venta de cervezas	\$4,000.00	Anual
CXI.	Taquerías y loncherías	\$3,000.00	Anual
CXII.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	\$1,500.00	Anual
CXIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00	Anual
CXIV.	Tienda de materiales para la construcción	\$6,000.00	Anual
CXV.	Tienda de ropa y telas	\$4,700.00	Anual
CXVI.	Tiendas de autoservicio	\$90,000.00	Anual
CXVII.	Tienda departamental	\$17,000.00	Anual
CXVIII.	Tiendas naturistas	\$2,972.00	Anual
CXIX.	Tiendas de productos nutritivos	\$2,972.00	Anual
CXX.	Tintorerías	\$3,377.00	Anual
CXXI.	Tlapalerías	\$6,702.00	Anual
CXXII.	Tortillerías	\$5,000.00	Anual
CXXIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	\$2,850.00	Anual
CXXIV.	Venta de antojitos regionales	\$1,871.00	Anual
CXXV.	Venta de agroquímicos	\$1,000.00	Anual
CXXVI.	Venta de artículos de limpieza	\$1,000.00	Anual
CXXVII.	Venta de artículos ortopédicos	\$3,908.00	Anual
CXXVIII.	Venta de aceites y lubricantes	\$1,300.00	Anual
CXXIX.	Venta de accesorios automotrices	\$3,000.00	Anual
CXXX.	Venta de autopartes	\$3,000.00	Anual
CXXXI.	Venta de bicicletas y motocicletas	\$10,000.00	Anual
CXXXII.	Venta de fertilizantes	\$2,500.00	Anual
CXXXIII.	Venta de forrajes y alimentos balanceados	\$4,000.00	Anual
CXXXIV.	Venta de frutas, verduras y legumbres	\$900.00	Anual
CXXXV.	Venta de granos y cereales	\$1,000.00	Anual
CXXXVI.	Venta de leña	\$300.00	Anual
CXXXVII.	Venta de Barbacoa	\$3,000.00	Anual
CXXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$25,000.00	Anual
CXXXIX.	Venta de materia dental	\$2,618.00	Anual
CXL.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	\$5,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CXLI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	\$3,500.00	Anual
CXLII.	Venta de plásticos (comercializadora)	\$1,500.00	Anual
CXLIII.	Venta de productos lácteos	\$2,000.00	Anual
CXLIV.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	\$25,000.00	Anual
CXLV.	Venta de sistema de riego	\$8,000.00	Anual
CXLVI.	Venta de Tablaroca y material prefabricado	\$10,000.00	Anual
CXLVII.	Venta de tortillas a mano	\$100.00	Anual
CXLVIII.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	\$1,000.00	Anual
CXLIX.	Venta de pan a domicilio	\$250.00	Anual
CL.	Venta de piñatas	\$1,000.00	Anual
CLI.	Venta de artículos para fiestas	\$3,500.00	Anual
CLII.	Venta e instalación de audio	\$2,511.00	Anual
CLIII.	Venta y renta de películas y CD	\$2,911.00	Anual
CLIV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	\$1,643.00	Anual
CLV.	Venta y reparación de relojes	1,952.00	Anual
CLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	\$2,313.00	Anual
CLVII.	Videojuegos	\$3,000.00	Anual
CLVIII.	Vidriería y cancelería	\$2,000.00	Anual
CLIX.	Viveros	\$2,908.00	Anual
CLX.	Zapaterías	\$1,500.00	Anual
CLXI.	Zoológico	\$3,896.00	Anual
CLXII.	Tienda departamental de Importación con giro (venta material eléctrico y de plomería, regalos, perfumería y novedades, venta de ropa y boutique al mayoreo y menudeo, juguetería, ferretería, plásticos al mayoreo y menudeo, dulcería, jarcería, jardinería, joyería, lencería, Bonetería, utensilios de cocina y mueblería.	\$100,000.00	Anual
INDUSTRIA			
L			
CLXIII.	Antena de celulares y de comunicación	\$100,000.00	Anual
CLXIV.	Carpinterías	\$1,000.00	Anual
CLXV.	Embotelladora de agua purificada / purificadora	\$5,000.00	Anual
CLXVI.	Fábrica de artesanías	\$2,974.00	Anual
CLXVII.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (Whisky)	\$8,000.00	Anual
CLXVIII.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (cerveza)	\$8,000.00	Anual
CLXIX.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (vodka)	\$8,000.00	Anual
CLXX.	Fábrica de jamoncillo	\$9,895.00	Anual
CLXXI.	Fábrica de mezcal	\$20,000.00	Anual
CLXXII.	Fábrica de muebles	\$3,000.00	Anual
CLXXIII.	Fábrica de velas	\$5,697.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CLXXIV.	Fábrica de mosaicos	\$7,826.00	Anual
CLXXV.	Fábrica de sombreros	\$2,708.00	Anual
CLXXVI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$6,000.00	Anual
CLXXVII.	Ladrillera	\$5,000.00	Anual
CLXXVIII.	Trituradoras de grava y similares	\$6,410.00	Anual
SERVICIOS			
CLXXIX.	Academias (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$2,320.00	Anual
CLXXX.	Agencias de viajes	\$2,446.00	Anual
CLXXXI.	Alquiler de mobiliarios para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	\$8,000.00	Anual
CLXXXII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	\$5,000.00	Anual
CLXXXIII.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	\$10,000.00	Anual
CLXXXIV.	Arrendamiento de bodegas	\$18,000.00	Anual
CLXXXV.	Arrendadoras de bienes inmuebles	\$5,000.00	Anual
CLXXXVI.	Arrendadoras de vehículos / automóviles	\$18,000.00	Anual
CLXXXVII.	Bancos y/o sucursales bancarias	\$65,736.00	Anual
CLXXXVIII.	Baños públicos y regaderas	\$3,109.00	Anual
CLXXXIX.	Baños de temazcal	\$7,000.00	Anual
CXC.	Barberías	\$2,500.00	Anual
CXCI.	Cafeterías	\$2,000.00	Anual
CXCII.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$40,300.00	Anual
CXCIII.	Cajeros automáticos	\$13,984.00	Anual
CXCIV.	Casas de cambio	\$16,282.00	Anual
CXCV.	Casa de Citas	\$45,000.00	Anual
CXCVI.	Casas de empeño o similares	\$14,090.00	Anual
CXCVII.	Cerrajerías	\$1,000.00	Anual
CXCVIII.	Carrocerías y ensambladora	\$8,000.00	Anual
CXCIX.	Centro de servicio automotriz	\$8,000.00	Anual
CC.	Hospitales particulares	\$35,000.00	Anual
CCI.	Clínica o estudio de belleza	\$5,165.00	Anual
CCII.	Club de Nutrición	\$3,000.00	Anual
CCIII.	Club, parques y áreas deportivas	\$5,165.00	Anual
CCIV.	Constructoras	\$12,500.00	Anual
CCV.	Consultorios médicos y/o odontológicos	\$4,000.00	Anual
CCVI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	\$2,444.00	Anual
CCVII.	Despachos en general	\$12,500.00	Anual
CCVIII.	Empresas de Telecomunicaciones	\$8,000.00	Anual
CCIX.	Empresas de servicios financieros	\$50,000.00	Anual
CCX.	Envíos y paquetería	\$4,100.00	Anual
CCXI.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	\$2,904.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CCXII.	Estacionamientos públicos	\$1,000.00	Anual
CCXIII.	Gasolineras	\$130,000.00	Anual
CCXIV.	Gimnasios	\$2,000.00	Anual
CCXV.	Guardería	\$2,000.00	Anual
CCXVI.	Granjas (pollo, cerdo, aves ganado)	\$4,382.00	Anual
CCXVII.	Hojalatería y pintura	\$4,000.00	Anual
CCXVIII.	Hostal y casa de huéspedes	\$9,365.00	Anual
CCXIX.	Hoteles y moteles	\$12,500.00	Anual
CCXX.	Intérprete, promotor musical y sonorización	\$1,085.00	Anual
CCXXI.	Laboratorios clínicos	\$12,000.00	Anual
CCXXII.	Lava autos automatizados	\$5,500.00	Anual
CCXXIII.	Lava autos tradicionales	\$2,000.00	Anual
CCXXIV.	Lavanderías	\$2,500.00	Anual
CCXXV.	Marisquerías	\$15,000.00	Anual
CCXXVI.	Preescolar (escuelas particulares)	\$5,281.00	Anual
CCXXVII.	Primaria (escuelas particulares)	\$10,000.00	Anual
CCXXVIII.	Preparatorias (escuelas particulares)	\$10,000.00	Anual
CCXXIX.	Panteón particular	\$26,520.00	Anual
CCXXX.	Renta de locales comerciales	\$8,000.00	Anual
CCXXXI.	Sala de exhibición	\$2,153.00	Anual
CCXXXII.	Salones de baile	\$4,165.00	Anual
CCXXXIII.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1,000 m2	\$6,000.00	Anual
CCXXXIV.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1,000 m2	\$18,000.00	Anual
CCXXXV.	Secundarias (escuelas particulares)	\$10,009.00	Anual
CCXXXVI.	Servicio de alineación y balanceo	\$3,500.00	Anual
CCXXXVII.	Servicio de copias, papelería y regalos	\$2,518.00	Anual
CCXXXVIII.	Servicios de funerarias	\$17,220.00	Anual
CCXXXIX.	Servicio de seguridad privada	\$8,000.00	Anual
CCXL.	Servicio de serigrafía	\$2,709.00	Anual
CCXLI.	Servicio de teléfono y fax	\$2,000.00	Anual
CCXLII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$511.00	Anual
CCXLIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$803.00	Anual
CCXLIV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$1,000.00	Anual
CCXLV.	Servicio de venta e instalación de alarmas	\$8,000.00	Anual
CCXLVI.	Servicio de video filmaciones / fotografía	\$2,500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CCXLVII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	\$26,520.00	Anual
CCXLVIII.	Taller de alineación y balanceo	\$4,500.00	Anual
CCXLIX.	Taller de aire acondicionado	\$1,000.00	Anual
CCL.	Taller de bicicletas	\$1,852.00	Anual
CCLI.	Taller de corte y confección / alta costura	\$1,000.00	Anual
CCLII.	Taller de frenos y clutch	\$3,500.00	Anual
CCLIII.	Taller de instalación y venta de mofles	\$4,000.00	Anual
CCLIV.	Taller de herrería y balconería	\$2,500.00	Anual
CCLV.	Taller de joyería	\$2,518.00	Anual
CCLVI.	Taller de motocicletas / moto mecánica	\$2,000.00	Anual
CCLVII.	Taller de sastrería, corte y confección	\$1,500.00	Anual
CCLVIII.	Taller de torno	\$2,000.00	Anual
CCLIX.	Taller mecánico, eléctrica automotriz / soldadura automotriz	\$5,000.00	Anual
CCLX.	Taller mecánico normal	\$2,000.00	Anual
CCLXI.	Taller de refrigeración	\$2,000.00	Anual
CCLXII.	Taller y reparación de electrodomésticos	\$2,194.00	Anual
CCLXIII.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	\$750.00	Anual
CCLXIV.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	\$15,970.00	Anual
CCLXV.	Terminal de autobuses de primera clase	\$40,000.00	Anual
CCLXVI.	Terminal de autobuses de segunda clase	\$33,000.00	Anual
CCLXVII.	Terminal / Sitio de taxis / por unidad	\$1,500.00	Anual
CCLXVIII.	Terminal / Sitio de moto taxis / por base	\$1,000.00	Anual
CCLXIX.	Terminal de suburbano o Urvan	\$18,260.00	Anual
CCLXX.	Venta de carnes asadas	\$4,000.00	Anual
CCLXXI.	Veterinarias	\$1,000.00	Anual
CCLXXII.	Ciber	\$1,500.00	Anual
CCLXXIII.	Comedores	\$4,000.00	Anual
CCLXXIV.	Restaurantes	-	-
a)	Comida Rápida	\$8,000.00	Anual
b)	Comida Informal	\$10,000.00	Anual
c)	De alta cocina	\$15,000.00	Anual
CCLXXV.	Vulcanizadora	\$1,500.00	Anual

Sección Séxta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Locales municipales	\$5,000.00	Por evento
b) Tiendas de cadena Estatal / Nacional	\$35,000.00	Por evento
c) Tiendas de cadena internacional	\$40,000.00	Por evento
II. Bar	\$38,400.00	Por evento
III. Bar con pista de baile y espectáculos	\$100,000.00	Por evento
IV. Billar con venta de cerveza	\$15,000.00	Por evento
V. Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	\$33,817.00	Por evento
VI. Cantina o centro botanero	\$50,000.00	Por evento
VII. Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	\$80,000.00	Por evento
VIII. Café bar	\$25,000.00	Por evento
IX. Coctelería, micheladas y clamatos	\$15,000.00	Por evento
X. Club con venta de bebidas alcohólicas	\$52,000.00	Por evento
XI. Depósito de cerveza sin consumo	\$27,000.00	Por evento
XII. Discoteca	\$25,000.00	Por evento
XIII. Distribuidora y agencia de cerveza	\$50,000.00	Por evento
XIV. Distribuidora de vinos y licores	\$35,000.00	Por evento
XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	\$36,520.00	Por evento
XVI. Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$30,000.00	Por evento
XVII. Karaoke con venta de cerveza	\$20,000.00	Por evento
XVIII. Licorería o mezcalería	\$20,000.00	Por evento
XIX. Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	\$22,816.00	Por evento
XX. Palenque con expendio de mezcal al descorcho	\$26,002.00	Por evento
XXI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por evento:		
a) De 100 a 500 personas	\$5,000.00	Por evento
b) De 501 a 1,000 personas	\$8,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) De 1,001 a 1,500 personas	\$10,000.00	Por evento
d) De 1,501 a 2,000 personas	\$12,000.00	Por evento
e) De 2,001 a 3,000 personas	\$13,000.00	Por evento
f) De 3,001 a 4,000 personas	\$14,000.00	Por evento
g) De 4,001 a 5,000 personas	\$15,000.00	Por evento
h) De 5,001 en adelante	\$20,000.00	Por evento
XXII. Restaurant bar	\$40,000.00	Por evento
XXIII. Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	\$18,000.00	Por evento
b) Tipo B de horario nocturno	\$25,000.00	Por evento
XXIV. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	\$18,000.00	Por evento
XXV. Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$57,648.00	Por evento
XXVI. Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	\$57,648.00	Por evento
XXVII. Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$60,000.00	Por evento
XXVIII. Video bar con o sin karaoke	86,232.00	Por evento

II. Expedición de refrendos para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Locales municipales	\$2,500.00	Anual
b) Tiendas de cadena Estatal / Nacional	\$30,000.00	Anual
c) Tiendas de cadena internacional	35,000.00	Anual
II. Bar	\$15,000.00	Anual
III. Bar con pista de baile y espectáculos	\$60,000.00	Anual
IV. Billar con venta de cerveza	\$7,500.00	Anual
V. Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	\$20,956.00	Anual
VI. Cantina o centro botanero	\$25,000.00	Anual
VII. Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	\$40,000.00	Anual
VIII. Café bar	\$15,000.00	Anual
IX. Coctelería, micheladas y clamatos	\$10,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



X.	Club con venta de bebidas alcohólicas	\$35,000.00	Anual
XI.	Depósito de cerveza sin consumo	\$11,000.00	Anual
XII.	Discoteca	\$10,000.00	Anual
XIII.	Distribuidora y agencia de cerveza	\$35,000.00	Anual
XIV.	Distribuidora de vinos y licores	\$25,000.00	Anual
XV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	\$29,216.00	Anual
XVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$20,000.00	Anual
XVII.	Karaoke con venta de cerveza	\$15,000.00	Anual
XVIII.	Licorería o mezcalería	\$15,000.00	Anual
XIX.	Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	\$12,500.00	Anual
XX.	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	\$10,956.00	Anual
XXI.	Restaurant bar	\$30,000.00	Anual
XXII.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	a) Tipo A de horario diurno	\$15,000.00	Anual
	b) Tipo B de horario nocturno	\$18,000.00	Anual
XXIII.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	\$15,000.00	Anual
XXIV.	Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$29,216.00	Anual
XXV.	Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	\$29,216.00	Anual
XXVI.	Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$29,216.00	Anual
XXVII.	Video bar con o sin karaoke	\$53,040.00	Anual

Sección Séptima
Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Pintado de barda, muro o tapial	\$240.00	Por evento
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	\$240.00	Por evento
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$400.00	Por evento
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles		
1. De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	\$600.00	Por evento
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso	\$550.00	Por evento
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	\$550.00	Por evento
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	\$450.00	Por evento
5. Anuncio tipo terreno una vista	\$550.00	Por evento
6. Anuncio tipo unipolar una vista	\$550.00	Por evento
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	\$180.00	Por evento
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (moto taxis)	\$115.00	Por evento
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior	\$300.00	Por evento
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$2,000.00	Por evento
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$140.00	Por evento
k) En motocicleta (por unidad)	\$300.00	Por evento
l) En máquina de refresco (por unidad)	\$750.00	Por evento
m) En parabus (por unidad)	\$438.00	Por evento
n) En caseta telefónica (por unidad)	\$5.00	Por evento
o) Pantallas publicitarias	\$600.00	Por evento

II. Expedición de refrendo para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Pintado de barda, muro o tapial	b) \$150.00	c) Anual
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	c) \$150.00	d) Anual
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	d) \$350.00	e) Anual
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	e) \$250.00	f) Anual
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles		
1) De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	\$550.00	Anual
2) De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso	\$450.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



3) Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	\$394.00	Anual
4) Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	\$400.00	Anual
5) Anuncio tipo terreno una vista	\$550.00	Anual
6) Anuncio tipo unipolar una vista	\$550.00	Anual
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	\$115.00	Anual
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (moto taxis)	\$85.00	Anual
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior	\$300.00	Anual
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1,800.00	Anual
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$80.00	Anual
k) En motocicleta (por unidad)	\$250.00	Anual
l) En máquina de refresco (por unidad)	\$700.00	Anual
m) En parabus (por unidad)	\$409.00	Anual
n) En caseta telefónica (por unidad)	\$4.00	Anual
o) Pantallas publicitarias	\$540.00	Anual

III. Expedición de regularización para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Pintado de barda, muro o tapial	\$385.00	Por evento
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	\$385.00	Por evento
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$550.00	Por evento
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$450.00	Por evento
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles		
1. De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	\$1,000.00	Por evento
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso	\$700.00	Por evento
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	\$700.00	Por evento
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	\$500.00	Por evento
5. Anuncio tipo terreno una vista	\$550.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



6. Anuncio tipo unipolar una vista	\$550.00	Por evento
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	\$230.00	Por evento
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (moto taxis)	\$150.00	Por evento
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior	\$450.00	Por evento
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$2,300.00	Por evento
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$190.00	Por evento
k) En motocicleta (por unidad)	\$500.00	Por evento
l) En máquina de refresco (por unidad)	\$1000.00	Por evento
m) En parabus (por unidad)	\$584.00	Por evento
n) En caseta telefónica (por unidad)	\$6.00	Por evento
o) Pantallas publicitarias	\$650.00	Por evento

Sección Octava
Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	\$1,500.00	Por evento
	Comercial	\$5,500.00	Por evento
	Industrial	\$5,500.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Domestico	\$500.00	Por evento
	Comercial	\$1,000.00	Por evento
	Industrial	\$1,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	\$240.00	Anual
	Comercial	\$3,500.00	Anual
	Industrial	\$3,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	Local	\$3,000.00
		Foráneo	\$5,000.00
	Comercial	\$5,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Industrial	\$10,000.00	Por evento
	Domestico	\$250.00	Por evento
	Comercial	\$3,000.00	Por evento
	Industrial	\$5,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- II. La prestación de servicios de drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	\$90.00	Por evento
	Comercial	\$170.00	Por evento
	Industrial	\$380.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	\$80.00	Por evento
	Comercial	\$150.00	Por evento
	Industrial	\$350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	\$120.00	Por evento
	Comercial	\$200.00	Por evento
	Industrial	\$280.00	Por evento

**Sección Novena
En Materia de Salud y Control de
Enfermedades**

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta médica general UBR	\$40.00	Por Evento

**Sección Décima
Sanitarios**

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	\$5.00	Por evento

**Sección Décima Primera
Servicios en Materia de Seguridad Pública**

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Elemento contratado por hora	\$150.00	Por evento
---------------------------------	----------	------------

**Sección Décima Segunda
Derechos del Registro Fiscal
Inmobiliario**

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Registro Fiscal Inmobiliario, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$300.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$250.00	Por Evento

**Sección Décima Tercera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al
Millar**

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,500.00	Por Evento

Artículo 78.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 79.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Cuarta
Estacionamiento**

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



I.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$10.00	Por evento
II.	Sitio de mototaxis foráneos	\$5,000.00	Semanal
III.	Sitio de taxis / mototaxis locales	\$5,000.00	Anuales
IV.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$50.00	Por evento
V.	Estacionamiento en mercados, plazas:		
a)	Automóviles	\$5.00	Por evento
b)	Camionetas	\$8.00	Por evento
c)	Autobuses y camiones	\$20.00	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 81.- Los productos que se regularan en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.

Sección Primera

Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 82.- El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público y por uso de pensiones municipales.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$100.00	Por evento
II.	Renta de espacio de kiosco del Municipio	\$1,200.00	Por Evento
III.	Renta de Espacio Deportivo	\$550.00	Mensual

Sección Segunda

Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 83.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán o liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

- I. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	\$500.00	Por hora
b) Motoconformadora	\$1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de equipo de transporte (ambulancia)		
a) Dentro del distrito centro	\$400.00	Por viaje
b) Fuera del distrito centro (más casetas)	\$25.00	Por kilometraje

Sección Tercera
Otros Productos

Artículo 84.- Se percibirán ingresos por otros productos, por la inscripción al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	\$1,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	\$1,000.00	Por evento
III. Inscripción al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios	\$1,000.00	Por evento

Sección Cuarta
Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 85.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 86.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 90.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Décima
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 92.- Los aprovechamientos que se regularan en el presente título son aquellos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público.

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 93.- El Municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

- I. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal y se turnaran a la tesorería municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se considerarán también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el bando de policía y buen gobierno de los diversos reglamentos expedidos por el municipio.
- II. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la autoridad municipal y se turnaran a la tesorería municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se considerarán también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el bando de policía y buen gobierno de los diversos reglamentos expedidos por el municipio.

Artículo 94.- El Municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

Sección Primera
 Multas

Artículo 95.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
		MÍNIMO	MÁXIMO
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		
a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	\$1,314.00	\$7,304.00
b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	\$511.00	\$7,304.00
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	\$511.00	\$7,304.00
d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos que se desarrollan	\$365.00	\$7,304.00
e)	Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, botiquín para primeros auxilios, extintores, señalamientos de salida de emergencia, punto de reunión en caso de sismos, incendios, inundaciones o cualquier evento fortuito.	\$511.00	\$1,826.00
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los cuales o fuera de los horarios autorizados.	\$584.00	\$7,304.00
g)	Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	\$584.00	\$3,652.00
h)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	\$949.00	\$2,191.00
i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	\$949.00	\$1,095.00
j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$730.00	\$3,652.00
k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	\$365.00	\$3,652.00





SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	\$2,556.00	\$10,956.00
m)	No contar con los permisos o licencias de funcionamiento expedidos por la autoridad municipal correspondiente.	\$2,556.00	\$10,956.00
n)	No contar con la continuación de operaciones expedido por la autoridad municipal correspondiente.	\$2,556.00	\$10,956.00
o)	Impedir el acceso a las instalaciones a la autoridad municipal o al personal autorizado a efecto de inspeccionar o verificar el debido cumplimiento de las normas de operación y construcción.	\$1,314.00	\$7,304.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:			
a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	\$1,826.00	\$10,956.00
b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armada, de la policía o tránsito	\$1,826.00	\$10,956.00
c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	\$3,652.00	\$14,608.00
d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	\$2,556.00	\$10,956.00
e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	\$1,095.00	\$7,304.00
f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	\$7,304.00	\$10,956.00
g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	\$3,652.00	\$7,304.00
h)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	\$3,652.00	\$14,608.00
i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	\$2,191.00	\$14,608.00
j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	\$3,652.00	\$14,608.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



k)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	\$1,095.00	\$21,912.00
l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$1,460.00	\$36,520.00
m)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	\$1,095.00	\$5,843.00
n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	\$7,304.00	\$14,608.00
o)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	\$2,921.00	\$7,304.00
p)	Por la violación de sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o coqueo	\$3,652.00	\$14,608.00
q)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	\$5,112.00	\$10,956.00
r)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	\$5,112.00	\$10,956.00
s)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	\$7,304.00	\$14,608.00
t)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibidas por el municipio, o en los horarios autorizados por el H. ayuntamiento.	\$10,956.00	\$14,608.00
u)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	\$7,304.00	\$14,608.00
v)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	\$2,921.00	\$7,304.00
w)	Por la des clausura del establecimiento comercial.	\$7,304.00	\$18,620.00
x)	No contar con los permisos o licencias de construcción, modificación o demolición respecto de las instalaciones o aditamentos utilizados para la producción de bebidas alcohólicas.	\$7,304.00	\$14,608.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	\$584.00	\$7,304.00
b)	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	\$292.00	\$2,191.00
c)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	\$146.00	\$730.00
d)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	\$146.00	\$730.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS			
a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	\$3,652.00	\$21,912.00
b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	\$730.00	\$2,191.00
c)	Por no contar con luces de emergencia.	\$730.00	\$2,191.00
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	\$730.00	\$2,191.00
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	\$1,460.00	\$7,300.00
f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	\$730.00	\$3,652.00
g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	\$730.00	\$3,652.00
h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	\$730.00	\$3,652.00
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas, o explosivas y/o biológicas infecciosas.	\$2,191.00	\$7,304.00
b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	\$730.00	\$2,191.00
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	\$1,095.00	\$3,652.00
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/a escombro.	\$730.00	\$9,495.00
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento.	\$20.00	\$300.00
c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada.	\$6,573.00	\$36,520.00
d)	Sanción por construir sobre volado sin permiso.	\$100.00	\$300.00
e)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	\$1,460.00	\$6,573.00
f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca.	\$90.00	\$180.00
g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública.	\$20.00	\$180.00
h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	\$20.00	\$400.00
i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	\$20.00	\$400.00
j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	\$5,000.00	\$10,000.00
k)	Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos.	\$730.00	\$9,495.00
l)	Colocar topes en la vía pública para frenar la velocidad de los vehículos de motor, sin la autorización de la Autoridad Municipal.	\$5,000.00	\$10,000.00
m)	Destruir o quitar señalamientos fijados por la Autoridad Municipal.	\$5,000.00	\$10,000.00
VII. OBRA MENOR			
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	\$73.04	\$146.00
VIII. OBRA MAYOR			
a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	\$20.00	\$20,000.00
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2.	\$365.00	\$219.00
c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	\$73.04	\$146.00
IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	\$365.00	\$7,304.00
b)	Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	\$6,573.00	\$13,047.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c)	Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	\$6,573.00	\$13,147.00
d)	Por no contar con el dictamen correspondiente.	\$200.00	\$20,000.00
X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL			
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos, y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	\$365.00	\$4,382.00
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	\$365.00	\$6,573.00
c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	\$36.00	\$73.00
d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	\$730.00	\$9,495.00
e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	\$365.00	\$20,000.00
f)	Por tener en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	\$365.00	\$8,764.00
g)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	\$365.00	\$21,912.00
XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:			
a)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	\$225.00	\$450.00
b)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	\$200.00	\$500.00
c)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	\$300.00	\$600.00
d)	Grafitear espacios bienes propiedad del Municipio.	\$2,300.00	\$45,000.00
XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:			
a)	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que esté se encuentre expresamente autorizado.	\$300.00	\$600.00

0

9/

6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b)	Invitar en público al comercio carnal	\$1,600.00	\$2,400.00
c)	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras.	\$1,600.00	\$2,400.00
d)	Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	\$2,000.00	\$4,000.00
e)	Corregir a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina.	\$1,000.00	\$2,000.00
f)	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	\$500.00	\$1,000.00
g)	Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.	\$2,000.00	\$3,500.00
h)	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	\$300.00	\$500.00
i)	Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	\$3,000.00	\$5,500.00
j)	Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	\$1,800.00	\$3,600.00
k)	Obstruir la vialidad o la vía pública.	\$600.00	\$1,200.00
XIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE			
a)	Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	\$1,460.00	\$5,000.00
b)	Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	\$365.00	\$2,500.00
c)	Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	\$730.00	\$5,000.00
d)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	\$730.00	\$5,000.00
e)	Por invasión de áreas verdes	\$730.00	\$5,000.00
f)	Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	\$730.00	\$7,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



<p>Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.</p> <p>g) Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de Junio de 1994.</p>	\$730.00	\$7,304.00
<p>h) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.</p>	\$200.00	\$20,000.00
<p>i) Arrojar cadáveres de animales en la vía pública, en cualquier lugar, a la intemperie o en lugares no permitidos.</p>	\$730.00	\$7,304.00
<p>j) La descarga de aguas residuales en calles, ríos, arroyos y terrenos baldíos.</p>	\$730.00	\$7,304.00
<p>k) Arrojar basura o desechos en el río y los arroyos de la comunidad.</p>	\$200.00	\$20,000.00
<p>l) Por maltratar, golpear, omisión de alimento, amarrar a la intemperie o en condiciones insalubres, tenerlos en hacinamiento, practicar actos de zoofilia, así como distribuir, exhibir o difundir material pornográfico con fines sexuales, en contra de todo tipo de animales.</p>	\$200.00	\$20,000.00
<p>m) Atentar contra la vida de los animales de forma dolosa, exceptuando a quienes se dediquen a la compra y venta de carnes para consumo humano.</p>	\$200.00	\$20,000.00

ARTÍCULO 96.- Se sancionará con multa de tres a doscientas la unidad de medida y actualización aplicable y vigente en el Estado, en el momento de cometerse la infracción, a quien contravenga las disposiciones de este Reglamento, conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UMA	
		MINIMA	MÁXIMA
I. HECHOS DE TRÁNSITO	1. Retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	20	51
	2. Atropellamiento de personas que produzca lesiones.	20	51
	3. Intervenir en un choque como responsable y personas resultaren lesionadas.	20	51
	4. Intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños materiales.	20	51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	5. No acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo siniestrado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	9	25
	6. Omitir colocar señales preventivas después de un hecho de tránsito.	19	45
	7. Caída de personas del vehículo.	25	56
	8. Atropellamiento de semoviente.	32	45
	9. Hecho de tránsito contra un ciclista.	30	45
	10. Hecho de tránsito colisión del vehículo contra objeto fijo.	20	45
	11. Hecho de tránsito por volcadura.	15	26
II. BOCINAS	1. Usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	4	10
III. CIRCULACIÓN	1. Conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	4	10
	2. No respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4	10
	3. Violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	4	10
	4. Violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5	12
	5. No respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	8	26
	6. Transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	5	21
	7. No respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5	22
	8. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	19
	9. Circular en sentido contrario.	8	25
	10. Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	4	10
	11. No ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	4	15
	12. Rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	4	15
	13. No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	4	15
	14. Rebasar vehículos por el acotamiento.	5	20
	15. No circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5	20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



16. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5	25
17. No ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5	25
18. Rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	4	25
19. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	7	30
20. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	4	20
21. Rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6	20
22. Dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5	20
23. Dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	6	21
24. No tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5	21
25. No observar las reglas en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	6	22
26. No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5	21
27. No salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5	21
28. No ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	4	20
29. Conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	6	23
30. Retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	6	23
31. Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	4	20
32. Dar vuelta en lugar prohibido.	6	25
33. Realizar obras o maniobras de descarga en doble fila, en lugar no autorizado o sin permiso correspondiente.	5	27

①

71

①

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	34. Realizar reparto local sin permiso correspondiente.	5	27
	35. Circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	4	25
	36. Falta de permiso para circular en caravana.	4	25
	37. Darse a la fuga.	5	20
	38. No alternar el paso de vehículos uno a uno.	5	20
	39. Circular entre carriles (motocicletas)	10	30
IV. COMBUSTIBLE	1. Abastecer combustible con pasaje.	6	21
	2. Abastecer combustible con el vehículo en marcha.	6	21
V. COMPETENCIA DE VELOCIDAD	1. Efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	35	52
VI. CONDUCTORES DE AUTOMOTORES	1. Levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	5	21
	2. Conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad o servicio.	4	21
	3. Conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	4	22
	4. Conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	5	22
	5. Conducir sin la tarjeta de circulación o vencida.	5	25
	6. Permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5	25
	7. Permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	15	36
	8. Transportar carne o madera seca sin el permiso correspondiente.	5	22
	9. No hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	4	21
	10. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4	10
	11. Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5	25
	12. Manejar sin precaución.	6	27
	13. Conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por resolución de autoridad competente.	8	28
	14. Transportar más pasajeros de los autorizados.	22	36
	15. Circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	22	36

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



16. Circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	5	22
17. Obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	5	21
18. No ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	6	25
19. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	4	25
20. No obedecer la señalización de protección a escolares.	4	25
21. Prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	7	30
22. Negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5	26
23. Conducir en "PRIMER PERIODO DE EBRIEDAD".	60	150
24. Conducir en SEGUNDO PERIODO DE EBRIEDAD".	80	170
25. Conducir en "TERCER PERIODO DE EBRIEDAD".	100	200
26. Manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.	150	200
27. Circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	8	15
28. No seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y además de las indicaciones audibles y manuales que hagan los agentes viales.	4	20
29. Proferir insultos a la autoridad de vialidad.	5	22
30. Pasarse las señales rojas de los semáforos.	21	36
31. No detenerse en luz roja de destello de semáforo.	21	36
32. No hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por las vialidades.	4	21
33. Circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	4	21
34. Circular con las puertas abiertas.	4	21
35. Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	4	21
36. Circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente.	4	21
37. Circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	4	21



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	38. Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	4	21
	39. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	4	21
	40. Carecer de los faros principales o no encenderlos.	4	21
	41. No conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	4	21
	42. Conducir un vehículo con exceso de velocidad.	4	21
	43. Usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	5	21
	44. No detenerse a una distancia segura.	5	22
	45. Carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	4	21
	46. Portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	4	21
	47. Falta de luces de galibo o demarcadora.	4	21
	48. Traer faros en malas condiciones.	4	21
	49. Violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	4	21
	50. Aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	5	22
	51. No ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	4	22
	52. Estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	5	22
	53. Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	5	22
	54. No usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso (motociclistas).	4	22
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES	1. No cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	4	22
	2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	4	22
	3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	4	22

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	4. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4	22
	5. Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	5	22
VIII. EQUIPO DE VEHÍCULOS	1. No contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios	3	20
	2. No cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4	20
	3. Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	5	20
	4. Carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	3	20
	5. Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	3	20
	6. Carecer de alguno de los espejos retrovisores	3	20
	7. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	20
	8. No revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	3	20
	9. No contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	3	20
	10. Traer un sistema eléctrico defectuoso	3	20
	11. Traer un sistema de dirección defectuoso	3	20
	12. Traer un sistema de frenos defectuoso	3	20
	13. Traer un sistema de ruedas defectuoso	3	20
	14. Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	6	25
	15. Circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos, que impidan la visibilidad correcta del conductor	5	25
	16. Luz baja o alta desajustada	3	20
	17. Falta de cambio de intensidad de la luz	3	20
	18. Falta de luz posterior de placa	3	20
	19. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	6	25
	20. Circular con colores oficiales de taxis sin tener el permiso correspondiente	6	25
	21. Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	20
	22. Carecer de silenciador de tubo de escape	3	20



9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



	23. Limpia parabrisas en mal estado	3	20
	24. Circular sin limpiadores durante la lluvia	3	20
	25. No utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	3	20
IX. ESTACIONAMIENTO	1. Obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	3	20
	2. Estacionarse en lugares prohibidos	4	20
	3. Parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	20
	4. No dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	3	20
	5. Estacionarse en esquina de la bocacalle	4	20
	6. Estacionarse en más de una fila	4	20
	7. Estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	4	20
	8. Estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4	20
	9. Estacionarse en sentido contrario	5	20
	10. Estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	5	20
	11. Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	5	20
	12. Estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	5	20
	13. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5	20
	14. Permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	3	20
	15. Efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6	30
	16. Estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4	18
	17. Estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	4	18
	18. Estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	4	21
	19. Estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	5	26

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	20. Dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	4	22
	21. No tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	3	18
	22. Estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	4	24
	23. Estacionarse en cajones para discapacitados	5	25
	24. Acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4	25
	25. Abandonar vehículos en la vía pública	4	22
	26. Estacionar un vehículo fuera del límite permitido	4	21
	27. Estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	22
	28. Estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	22
	29. Excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4	23
X. PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR	1. Circular sin ambas placas	3	22
	2. Circular con placas ocultas	4	23
	3. Circular con placas ilegales	6	35
	4. No coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	5	26
	5. No portar tarjeta de circulación correspondiente	4	27
	6. No portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	4	25
	7. Conducir sin el permiso provisional para transitar	4	25
	8. Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que fue expedida	5	25
	9. Por circular con documentos falsificados	7	45
	10. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	5	25
	11. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	3	22
	12. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	25
	13. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	4	25
XI. SEÑALES	1. No obedecer las señales preventivas	4	23

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	2. No obedecer las señales restrictivas	4	23
	3. No obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	5	25
	4. No obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito	5	25
	5. No obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	4	25
XII. TRANSPORTE DE CARGA	1. Circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	4	24
	2. No portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	3	22
	3. Transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	5	27
	4. Transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	5	27
	5. Circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	5	30
	6. Transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5	35
	7. Transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5	25
	8. Circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	4	25
	9. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería	5	30
	10. No colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4	25
	11. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	4	25
	12. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	25
	13. Transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5	30
XIII. VELOCIDAD	1. Detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	2. Cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	3	21
	3. Circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	4	20
	4. Circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	4	22
	5. No tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	22
	6. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5	25
	7. Viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	30
	8. No utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5	30
	9. Entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5	30
	10. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	5	30
XIV. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORÁNEO Y TAXI	1. Permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	5	31
	2. Permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	5	31
	3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	5	31
	4. Obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	5	31
	5. Permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	5	31
	6. Producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	4	30
	7. Hacer reparaciones en la vía pública	6	35
	8. No transitar por el carril derecho	4	30
	9. No respetar las rutas y horarios establecidos	4	31
	10. No atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	31
	11. No colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	4	31
	12. Transportar más pasajeros de los autorizados	5	35
	13. No usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	31

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



14. Circular con las puertas abiertas	4	21
15. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	5	22
16. Hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	6	25
17. Estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	4	22
18. No respetar las tarifas establecidas	4	30
19. No portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4	22
20. Alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	5	31
21. Alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	7	33
22. Alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	12	40
23. Exceso de pasajeros o sobrecupo	5	26
24. No exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	22
25. No exhibir la póliza de seguros	4	22
26. Circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	5	30
27. Cargar combustible con pasaje a bordo	5	30
28. Circular con vehículo sin la razón social	4	30
29. Dar un mal trato al usuario del servicio	4	25
30. Transportar personas en la parte superior de la carga	5	28

Artículo 97.- El Municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
I. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:		
a) Hacer mal uso del agua	\$1,600.00	\$5,000.00
b) Cortar árboles sin autorización municipal	\$1,600.00	\$5,000.00
c) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	\$1,600.00	\$5,000.00
d) Daño a los animales.	\$1,600.00	\$5,000.00
e) Extracción de material pétreo sin autorización	\$1,600.00	\$5,000.00
f) Exhibir o difundir carteles, volantes, panfletos, anuncios o revistas anónimas y publicaciones en redes sociales, que ofendan la moral pública, denigren o atenten contra la integridad moral de cualquier persona o en contra de algún servidor público.	\$1,600.00	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



g) Se prohíbe realizar anuncios a través de altavoz fuera de los horarios autorizados y establecidos por el Ayuntamiento.	\$1,600.00	\$5,000.00
---	------------	------------

Artículo 98.- El municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

- I. Reintegros
- II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones
- III. Otros Aprovechamientos

**Sección Segunda
Reintegros**

Artículo 99.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere como motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

- I. Se consideran reintegros por los siguientes conceptos:
 - a) Reintegro por recuperación de obra pública
 - b) Recuperación de fianzas de cumplimiento
 - c) Recuperación de fianzas de anticipo
 - d) Recuperación de fianzas de vicios ocultos

**Sección Tercera
Otros Aprovechamientos**

Artículo 100.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de donativos en efectivo cuando no exista un convenio que realicen las personas físicas o morales; este deberá ser ingresado el erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS
PATRIMONIALES**

Artículo 101.- El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

**Sección Única
Enajenación de Objetos de Valor**

Artículo 102.- El municipio podrá percibir ingresos por la enajenación de los siguientes objetos de valor:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Enajenación de bienes muebles de oficina y estantería
- II. Enajenación de bienes muebles, excepto de oficina y estantería
- III. Enajenación de equipo de cómputo y de tecnologías de la información
- IV. Enajenación de otros mobiliarios y equipos de administración
- V. Enajenación de equipos y aparatos audiovisuales
- VI. Enajenación de aparatos deportivos
- VII. Enajenación de cámaras fotográficas y de video
- VIII. Enajenación de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo
- IX. Enajenación de equipo médico y de laboratorio
- X. Enajenación de instrumental médico y de laboratorio
- XI. Enajenación de vehículos y equipo terrestre
- XII. Enajenación de carrocerías y remolques
- XIII. Enajenación de otros equipos de transporte
- XIV. Enajenación de equipo de defensa y seguridad
- XV. Enajenación de maquinaria de defensa y seguridad
- XVI. Enajenación de maquinaria y equipo agropecuario
- XVII. Enajenación de maquinaria y equipo de construcción
- XVIII. Enajenación de equipo de comunicación y telecomunicación
- XIX. Enajenación de herramientas y maquinas herramienta

Los anteriores bienes se podrán vender siempre y cuando ya no tengan un valor útil para el municipio y el valor monetario será determinado por un valuador.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL**

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 103.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 104.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 105.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 106.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y
Diesel**

Artículo 107.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Quinta
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 108.- El Municipio percibirá el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta (ISR Retenciones por Asimilados a Salarios), que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



personal subordinado al municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio a cargo a sus participaciones.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las entidades deberán enterar el 100% de la retención que deban efectuar del Impuesto Sobre la Renta en conformidad al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 110.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 112.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 113.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 114.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 115.- El Municipio percibirá Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. El importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUM).**

Artículo 116.- El Municipio percibirá Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del distrito federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. El importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 118.- El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyo directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 119.- El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyo directos del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de convenios o programas.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 120.- El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

III.3. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el

Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 2.6% para el Ejercicio Fiscal 2024.
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2024.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.




ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto		2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$17,202,337.31	17,718,407.43	18,249,959.66
	A Impuestos	\$623,014.26	641,704.69	660,955.83
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$5,610.00	5,778.30	5,951.65
	D Derechos	\$2,875,651.45	2,961,920.99	3,050,778.62
	E Productos	\$18,052.31	18,593.88	19,151.70
	F Aprovechamientos	\$8,275.00	8,523.25	8,778.95
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$13,671,733.29	14,081,885.29	14,504,341.85
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	1.03	1.06
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$21,404,354.85	22,046,485.50	22,707,880.06
	A Aportaciones	\$21,404,352.85	22,046,483.44	22,707,877.94
	B Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$38,606,692.17	\$39,764,892.93	\$40,957,839.72
Datos informativos			-	-	-
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			\$0.00	\$0.00	\$0.00
<p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.</p>					

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
	Concepto	2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$12,345,420.41	\$13,781,289.41	\$16,425,348.40
	A Impuestos	\$234,648.58	\$239,341.55	\$566,376.60
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,100.00	\$5,100.00
	D Derechos	\$2,833,731.93	\$2,890,406.56	\$2,559,683.14
	E Productos	\$11,856.90	\$12,094.04	\$16,411.19
	F Aprovechamiento	\$3,400.00	\$3,468.00	\$4,250.00

**CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$9,256,783.00	\$10,630,879.26	\$13,273,527.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,176,199.51	\$17,479,576.97	\$20,780,927.10
A	Aportaciones	\$16,176,197.51	\$17,479,572.97	\$20,780,925.10
B	Convenios	\$2.00	\$4.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$28,521,619.92	\$31,260,866.38	\$37,206,275.50
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$38,606,692.17
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$38,606,692.17
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$623,014.26
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,255.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$568,883.78
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,875.48
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,610.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,610.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,875,651.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$236,694.30
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,638,957.15
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,052.31
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,052.31
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,275.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,075.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1,200.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios y Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	\$35,076,089.15
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13,671,733.29
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,828,003.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,986,248.97
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$319,624.42
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$245,880.26
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$644,285.60

CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$113,341.31
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$431,267.18
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$72,022.50
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,661.12
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$21,398.93
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$21,404,352.85
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$10,476,775.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,927,577.04
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
--	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

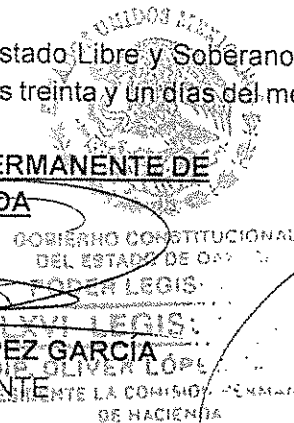
TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**



**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

[Handwritten signature of Dip. Tania Caballero Navarro]

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

[Handwritten signature of Dip. Francisco Javier Niño Hernández]

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 363